

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 30 de septiembre de 2020, paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se contestó la demanda en la que se propuso nulidad por indebida notificación, de la cual se corrió el respectivo traslado y se presentó memorial descorriendo el mismo. Cumple entonces decretar pruebas a que haya lugar. Sírvase proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. **76520311000320190023000**

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO**, adelantado a través de apoderado judicial por el señor **ANDRÉS FABIÁN LÓPEZ NARANJO** en contra de la señora **CINDY XIOMARA CLAVIJO ALEGRÍAS**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del art. 134 del Código General del Proceso, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

A). PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE (DEMANDADA) DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos adjuntos en la solicitud a 1 al 10 y 28 al 42, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno.

Frente a las conversaciones de WhatsApp que obran a folios 11 al 27, hemos de referirnos, antes que nada, a una Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en torno a este tipo de pruebas dentro del proceso. Al respecto manifestó:

“Por su parte, la grabación de una comunicación por un participante en ella, consiste en dejar un registro de audio de una conversación propia, con el fin de utilizarlo como prueba contra el interlocutor o un tercero. Por tal motivo, la víctima de un delito puede aportar ese medio de convicción con vocación probatoria en el juicio, siempre que se cumplan los presupuestos de descubrimiento, solicitud y acreditación de dicho elemento.

(...)

No se precisa de una orden previa de autoridad judicial competente para su recaudo porque cuando quien graba la conversación es quien interviene en ella, ninguna, trasgresión se configura al derecho fundamental al secreto de la comunicación privada.

(...)

*«"Lo prohibido, (...) es la grabación en la modalidad de interceptación de terceros, pues se entiende que el interés protegido en lo material es la injerencia indebida de una persona en la comunicación de otra, de lo cual no hace parte. Por tanto, si una tercera se inmiscuye en una conversación ajena, y la graba, la prueba así obtenida será ilícita, **pero si la grabación es realizada por quien participa en ella, no habrá motivos para afirmar su ilicitud, menos aún, si está siendo víctima de un delito**" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 15 de agosto de 2001)»¹*

Así pues, se observa que las conversaciones aportadas (a través de WhatsApp), son entre la señora **Cindy Xiomara Clavijo Alegrías** y su hija, las cuales no contravienen las normas legales con lo que se pudiera advertir ilegalidad alguna y es la misma incidentante quien hace parte de ellas por lo que no se puede afirmar su ilicitud, por lo que, a la sazón con la Sentencia antes reseñada, **téngase como prueba** dichas conversaciones de WhatsApp allegadas por la incidentante, a través de su apoderada judicial.

- **Testimonial:** Decretar los testimonios de los señores **JORGE ISAAC CLAVIJO ORDOÑEZ, YESICA MARÍA CLAVIJO ALEGRÍAS, WILLIAM ARANGO USSA, YERLY JOHANA CORREA y NADIA CAROLINA MORENO PÉREZ**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373, sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla. Cíteseles por conducto de la parte incidentante, como lo prevé el inciso 1° del artículo 217 del C.G.P.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra a la abogada de la incidentante.

D. – PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA:

- **Documental:** Como quiera que ya se decretaron como pruebas las conversaciones de WhatsApp que obran a folios 11 al 27, no se hace necesario volver a ordenarlas, sobre la base del principio probatorio de la comunidad de las mismas.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de la menor **MARÍA JOSÉ LÓPEZ CLAVIJO**, quien será escuchada el día que se programen las

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP757-2020 del 4 de marzo de 2020. Magistrado Ponente JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

respectivas diligencias y para ahondar en garantías cosa que sucede más en otras áreas del derecho, como el penal, lo haremos en presencia, de la defensora familiar, si asiste a la misma y la sicóloga del despacho. Cítese por conducto de la parte incidentada, como lo prevé el inciso 1° del artículo 217 del C.G.P. y las otras dos profesionales serán convocadas por nuestra parte.

3°.- SEÑALAR el día **21** del mes de **octubre** del año **2020**, a las **8.30 A. M.** para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir personalmente a la audiencia, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4° del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.